



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de junio del año dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **115/22 -6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada principal y actora reconvencionista, contra la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, con la intervención de las tercero llamado a juicio de la acción reconvencional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **05/2018-3**, y;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **RESULTANDO**

**1.-** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- Se declara que la parte actora reconvenional \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditó los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción de prescripción, al ser esta autoridad incompetente y además no haberse acreditado, el justo título para poseer y, por ende, la legitimación procesal activa, en consecuencia:

SEGUNDO.- Este Juzgado se declara incompetente para conocer y resolver la reconvenición planteada, por ende:

TERCERO.- Se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio en relación a la contrademanda interpuesta por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

CUARTO.- Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de la parte actora reconvenional \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que los haga valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

QUINTO.- Se tiene por acreditada la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\*.

SEXTO.- Se declara que \*\*\*\*\* es legítimo propietario del inmueble identificado como: \*\*\*\*\* y las construcciones sobre ella edificadas de las en que fue subdividido el lote de terreno, ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* Municipal sin número, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, identificado actualmente como \*\*\*\*\*, en las que fue subdividido el Lote de Terreno, ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* Municipal, número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, con una superficie de trescientos setenta y dos metros veinticinco centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias al norte, en cuarenta y dos metros sesenta centímetros, con lote dos, al sur, en veintidós metros veinte centímetros, con fracción \*\*\*\*\* al



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este, en veintidós metros treinta centímetros, con barranca, al poniente, en doce metros cincuenta centímetros con Calle \*\*\*\*\* Municipal inscrito en el \*\*\*\*\* , bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*

SÉPTIMO.- Requiriéndole a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que se abstengan de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a \*\*\*\*\* del predio citado.

OCTAVO.- Se condena a las partes codemandadas en lo principal \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora en lo principal o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

NOVENO.- Se le concede a las partes codemandadas en lo principal \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibidos que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

DECIMO.- Se condena a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los frutos civiles, que se traduce en el pago de la rentabilidad que produce el inmueble materia de juicio, a partir de la fecha en que \*\*\*\*\* adquirió el inmueble, esto es, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como se desprende del título basal, hasta la entrega de la cosa, cuya liquidación deberá efectuarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, en el cual, se deberá determinar el monto y cuantía de las rentas adeudadas.

DECIMO PRIMERO.- Se les condena a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de

los gastos y costas originados en la presente instancia, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil en vigor.

DECIMO SEGUNDO.- Por otra parte, se conmina al Fedatario adscrito a este Juzgado, que efectuó la notificación del auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* para que en lo subsecuente tenga más atención, ya que su falta de probidad implica dilación en la administración de justicia, lo anterior de conformidad en los artículos 18 fracción II, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

**2.-** En desacuerdo con la determinación aludida, \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para



los numerales 534 fracción I y 535<sup>1</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;  
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

<sup>2</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la determinación objetada trasgrede los numerales 3, 4, 15, 17 fracción III, 490, 504 y 506 de la Norma Adjetiva Civil, en relación a los numerales 1749 y 1750 de la Ley Sustantiva Civil, al resolver cuestiones como la improcedencia de la reconvención, la incompetencia para conocer de la acción prescripción antepuesta vía reconvención, la competencia relativa a la acción principal y la improcedencia de la pretensión ejercida en vía reconvencional.

---

Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo refiere que la Juez Primigenia omitió el estudio de todas las pruebas documentales allegadas al juicio, de las cuales se desprende la desincorporación del predio materia de la litis del régimen agrario, es una circunstancia que afecta de nulidad absoluta al básico de la acción, pues al momento en que la heredad en cita fue inscrita en el Instituto de Servicios de Registrales y Catastrales, aún se encontraba sujeta al régimen agrario, de tal suerte que las subsecuentes transmisiones del dominio hasta llegar a la constitución del basal de la acción, que data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* este viciada de origen, lo que también debió conducido a la Juez Natural a declararse incompetente para dilucidar la acción principal.

Del mismo modo, la disidente aduce con el informe del Registro Agrario Nacional, se acredita la existencia de un título de propiedad a nombre de \*\*\*\*\* relativo al bien materia de la controversia, el que por sí mismo inválida todos los actos de carácter civil acaecidos antes de la desincorporación del núcleo agrario, pues el titular del derecho es la señalada persona, en ese entendido, los actos traslativos del dominio debieron haberse realizado por la indicada





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

persona, y no por diversos sujetos, de lo que se colige que es inexistente el básico de la acción, a esto añade que la Juzgadora Oficiante tenía la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica.

Igualmente para la inconforme resulta lesivo que la Juez Natural haya tenido por acreditada la legitimación activa de \*\*\*\*\*, con la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\*, Volumen 1,140 de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (basal de la acción), pues esa documental es inexistente a raíz de la segregación del núcleo agrario y la emisión del título propiedad a favor de \*\*\*\*\*, dominio que no fue desmentido ni objetado por ninguna de las partes.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Ahora bien, frente a los planteamientos del primer agravio, tenemos que la Juez Natural se declaró incompetente para pronunciarse respecto de la acción de prescripción hecha valer por la inconforme en vía de reconvención por estimar que tal pretensión debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dilucidarse ante los tribunales agrarios, esta determinación parte básicamente de dos circunstancias, una es la causa generadora de la posesión invocada por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien señaló que ese hecho acaeció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y la segunda es desincorporación del predio materia de la litis del ejido de \*\*\*\*\* , que ocurrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Estas situaciones fácticas fueron analizadas a la luz de lo que imponen los numerales 18, 19, 23 y 28 de la Norma Adjetiva Civil, en relación a lo que estipulan los ordinales 68 y 69 de la Legislación Agraria, con base en la premisa de que cualquier controversia que se suscite respecto del título de propiedad de un solar urbano debe ser resuelta por los tribunales del orden común, si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición, pues solo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, y para el caso de conflictos cuyo origen sea anterior a la emisión del referido título, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se producía la desincorporación del inmueble en conflicto, la resolución compete a los tribunales agrarios, robusteciendo sus argumentos la Juez de Primer Grado con los criterios de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

jurisprudencia emitidos por la Judicatura Federal bajo los registros número 172454, 180453 y 172119.

A su vez para calificar la procedencia de la acción sobre prescripción adquisitiva en vía reconvencional, la Juez de Primer Grado sustento su estudio en el contenido de los dispositivos 191, 215, 386, 442, 471 y 490 de la Codificación Procesal Civil, vinculado a lo prescrito por los ordinales 1237, 1238 y 1242 de la Ley Sustantiva Civil.

Con tal propósito, se ocupó de examinar la compraventa celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* como la causa generadora de la posesión, apreciando para tal efecto los medios probatorios conducentes a la reconvención, tales como la confesional y la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los informe de autoridad rendidos por el \*\*\*\*\* y el Registro Agrario Nacional, y la pericial en materia de topografía y agrimensura (visible a fojas 234 vuelta a 253 del tomo II del expediente principal), lo que condujo a declarar la carencia de legitimación de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del mismo modo en lo que incumbe a la competencia para conocer sobre la acción principal reivindicatoria, la Juez Natural allanó ese ese presupuesto procesal acorde a lo que contemplan los numerales 87 y 105 del Pacto Federal, concatenados a lo que estipulan los arábigos 18, 21, 23, 24, 29 y 34 de la Ley Adjetiva Civil, partiendo de que fue acreditado que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fue desincorporado del ejido de \*\*\*\*\* , Morelos el inmueble materia de la controversia, esto según el informe expedido por el Registro Agrario Nacional, heredad de la actora de origen se ostentó como propietaria, en términos de escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , misma que presentó como documento base de su pretensión, luego entonces siendo este último acto suscitado con posterioridad a la desincorporación del núcleo agrario, es que resulta competente para resolver la controversia el Juzgado Primigenio.

En contraste, frente a las alegaciones del segundo agravio, encontramos que la Juez de Origen al desestimar la pretensión de nulidad o inexistencia del básico de la acción propuesta en la etapa de alegatos, precisó que esas cuestiones primeramente deben ser



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercitadas vía acción o excepción, y en segundo término que corresponde alegar y acreditar dichas circunstancias al codemandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, al ser el presunto dueño del predio materia de la litis, por haberse expedido a su nombre el título de propiedad por el que se desincorporo la citada heredad del ejido de \*\*\*\*\*, Morelos.

Por tal motivo la sentencia rebatida concluyó que \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, carecía de legitimación para hacer valer alegaciones relativas a la validez del basal de la acción principal, además de desestimar la alegación de la apelante al desahogo oficioso de cualquier probanza por operar el principio de estricto derecho en materia civil, además de que no se actualizo en el procedimiento natural ningún supuesto que ameritara la necesidad de suplir la queja, en términos de que lo que contempla el ordinal 1 de la Ley Adjetiva Civil.

En contraposición a lo esgrimido por la inconforme en el tercer agravio, la Juez Primigenia tuvo acreditada la legitimación activa del accionante natural \*\*\*\*\* en términos de la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\*, donde obra la compraventa entre la aludida persona y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con la quedó probado que la parte actora cuenta con un título de propiedad, y en lo que respecta a la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedó acreditada con la propia contestación de la demanda y la cedula del emplazamiento que se le practico, que también sirvió para probar la posesión del inmueble materia de la litis, todos los elementos de convicción descritos fueron valoradas en términos del numeral 490 de la Ley Procesal de la materia.

En ese tenor, antes de entrar en materia, debemos advertir que esencialmente los agravios de la inconforme (del primero al tercero) tienen como premisa fundamental la nulidad o inexistencia del documento base de la acción, de ahí que el resto de los disensos que pueden considerarse distintos aun cuando expresamente no hagan mención de la aludida inconformidad, parten de ese mismo argumento como una causa indirecta para justificar sus agravios.

En esa línea hecha la precisión que antecede, y por lo que respecta a la circunstancia de la objeción o impugnación de documentos, esta debió



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerse precisamente al momento de comparecer a juicio con la contestación de la demanda, sea que se interpusiera propiamente para tildar la eficacia probatoria del basal de la acción o incluso como una excepción o una pretensión vía reconvenición<sup>3</sup>, empero la impugnante solo se limitó a señalar que la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , (documento base de la

<sup>3</sup> Registro digital: 166250; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/313; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1155; Tipo: Jurisprudencia  
ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La nulidad de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer como acción principal, sino también como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien como acción reconvenional, en virtud de que en principio, los artículos 245, 248, 248 bis y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir al actor en el mismo ocuro; asimismo, el numeral 454 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la nulidad aludida por vía de excepción o de acción reconvenional, aunque los efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer como excepción y resulta procedente, se tendría por no demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria, en tanto que la acción reconvenional de nulidad traería como consecuencia la declaración judicial de ser nulo el título de propiedad correspondiente.

Registro digital: 2004070; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.35 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1530; Tipo: Aislada  
RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

tento a los artículos 25 del Código Civil para el Estado de Puebla y del 355 al 361 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, no se concluye que al redactar la sentencia el juzgador deba abordar primigeniamente la acción principal y con posterioridad la reconvenional, y sí en cambio que para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial, estatuyendo la obligación de fundarlas y motivarlas. Por tanto, cuando en vía de acción se ejerce la reivindicatoria y el demandado en vía de reconvenición intenta la acción de nulidad del título en que se funda la acción principal, por cuestión de metodología jurídica los juzgadores deben examinar, en primer orden, la acción de nulidad, puesto que lo que busca el demandante reconvenional es que la autoridad judicial declare que el título cuestionado no surte efectos jurídicos en el mundo fáctico, esto es, que impacte en el juicio en que se impugna y contra terceros o cualquier otro interesado a dicho controvertido. Luego, si para que se declare probada la acción reivindicatoria el actor debe acreditar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; es innegable que, atendiendo a la propia naturaleza del juicio natural, el juzgador debe examinar, en primer término, la acción de nulidad intentada, pues sólo realizando ese análisis se estará en condiciones de establecer si el título del actor principal es apto o no para acreditar la propiedad del bien raíz que se pretende reivindicar.

acción), carecía de eficacia probatoria en razón de que la propiedad que ampara, estaba afectada por la posesión que detentada presuntamente por la apelante (visibles a foja 99 del tomo I del expediente principal).

Es decir, la única objeción o impugnación que logra erigir la recurrente contra el documento base de la acción, descansa en una circunstancia fáctica (posesión) más no en una situación de derecho, siendo evidente que en el momento procesal oportuno la disidente no entabló acción u opuso excepción contra el o los actos jurídicos contenidos en aquel, a efecto de analizar si sus elementos esenciales o de validez se ajustaron a las normas conducentes, asimismo tampoco esgrimió una razón o argumento suficiente, para tildar el alcance y contenido del básico de la acción por cuanto a su autenticidad o exactitud.

Lo expuesto con antelación tiene su fundamento en que lo estipulan los numerales 360, 369, 449 y 450 de la Legislación Procesal de la materia, los que precisamente regulan las dos situaciones procesales en análisis, la primera relativa al momento en que tiene lugar la impugnación y objeción de los documentos exhibidos en la presentación de la demanda, la segunda concerniente a la oportunidad en que deben hacerse





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

valer las excepciones y defensas inclusive la reconvencción.

Sin embargo la inconforme lo único que argumentó al contestar la demanda, y que al caso interesa fue la objeción del documento base de la acción fundada en la posesión además de interponer la acción de prescripción adquisitiva en vía reconvenccional (visible a foja 101 del tomo I del expediente principal).

Bajo esa tesitura, y conforme al marco legal apuntado, se colige que la apelante no realizó un argumento suficiente para objetar o impugnar la documental consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues la circunstancia consistente en la posesión debió acreditarse según los términos fijados por la ley conducente, o en su caso, la recurrente tuvo que haber dirigido sus argumentos y aportado elementos de convicción para demeritar el contenido y alcance del documento en cita, por lo que al no concretarse alguna de las referidas situaciones es que la ley estima su admisión para que surta efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.

Es más la consideración que antecede responde a la exégesis de los numerales 224, 360 y 369 de la Ley Procesal de la materia, mismos que imponen que las excepciones y defensas que haga valer la parte demandada sean interpuestas simultáneamente al producir su contestación y nunca después, a esta obligación se suma la prohibición de modificar o alterar las pretensiones introducidas al juicio una vez fijada la materia de la litis<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Registro digital: 175900; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C.391 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835; Tipo: Aislada

LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo reclamado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Y en la especie si bien la apelante, intentó redargüir de nulo o inexistente el documento base de la acción al momento de formular su alegatos, es claro que su objeción fue realizada fuera de la oportunidad procesal establecida en la ley y del momento en que quedó definido el debate, por lo tanto esa omisión es imputable a la inconforme, con base en el principio de estricto derecho, lo que impide al juzgador solventar cualquier deficiencia de la queja de las partes en sus peticiones.

Esto también fue plasmado por la Juez Primaria en la resolución cuestionada (visible a foja 274 del tomo II del expediente principal), en respuesta a los alegatos mencionados en líneas arriba, donde quedó expresada la omisión del ejercicio de acción alguna encaminada a la nulidad o inexistencia del básico de la acción y que en todo caso la legitimación de esa pretensión corresponde al codemandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , lo cual es

---

propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

conforme a lo estipulado en los arábigos 1749 y 1750 de la Ley Sustantiva Civil.

Por tal motivo el Órgano Jurisdiccional estaba impedido para emitir cualquier pronunciamiento que involucrara la nulidad o inexistencia del básico de la acción, pues contrario a lo sostenido por la inconforme, aun cuando es potestad de la Juzgadora Primaria apreciar citada documental en toda su extensión, como ya quedó explicado ese ejercicio se encuentra supeditado a las pretensiones, contraprestaciones y a las impugnaciones hechas valer en juicio por ambas partes.

Por ende ante la ausencia del ejercicio de alguna acción para debatir la nulidad o la inexistencia<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro digital: 198548; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C.140 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 745; Tipo: Aislada DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvencción, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Registro digital: 177605; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.2o.A.46 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1927; Tipo: Aislada INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO. NO COMPRENDE CUESTIONES ATINENTES A LA LEGALIDAD O NULIDAD DE ESCRITURAS DE PROPIEDAD.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , imposibilitó a la Juez Primigenia hacer cualquier declaración sobre esos tópicos, y en todo caso, las citadas objeciones debieron hacerse valer por la recurrente al producir su contestación de demanda y no con posterioridad, a menos que importaran superveniencia<sup>6</sup>, según lo previsto por los ordinales 360, 449 y 450 de la Codificación Adjetiva Civil, lo cual

---

El incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, tiene el propósito específico, de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque, entre otras cosas, las firmas no sean de los funcionarios o personas a quien se dicen pertenecer; empero, si lo que se pretende desentrañar es que la operación de compraventa ahí plasmada carece de eficacia, es indiscutible que tal cuestión se aparta de la materia del incidente de falsedad de documentos, máxime, que en el juicio de amparo no es dable elucidar cuestiones atinentes a la legalidad o nulidad de escrituras de propiedad, pues ello, en su caso, debe resolverse en un juicio contradictorio ante la potestad común.

<sup>6</sup>Registro digital: 2008409; Instancia: Primera Sala: Décima Época: Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XLVIII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1395; Tipo: Aislada

IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL PRINCIPIO.

El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, no contraviene la igualdad procesal de las partes, pues recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o mutatio libelli, conforme al cual debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la que se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; de ahí que se impongan al actor las cargas de expresar con claridad los hechos en que funda su causa de pedir, así como la de ejercer en una sola demanda todas las acciones que tenga contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de la misma causa. Así, la circunstancia de que se imponga esa restricción al ejercicio de la acción y, en cambio, al demandado sí se le permita oponer excepciones fundadas en hechos supervenientes, tiene plena justificación en la situación diferente en que se encuentra cada una de las partes para satisfacer las cargas que les corresponden en la determinación de la materia litigiosa, pues para presentar su demanda, el actor cuenta con un tiempo considerable, limitado únicamente por los plazos de prescripción o caducidad que ordinariamente se cuentan por meses o años, en el cual puede reflexionar con detenimiento sobre los hechos relevantes o que mejor pueden sustentar su pretensión, para discernir y sopesar sobre las acciones procedentes, así como el material probatorio del cual puede disponer para demostrar los hechos, mediante la reunión, selección, valoración y perfeccionamiento de tales medios de prueba, así como para redactar su demanda y presentarla. En cambio, el demandado cuenta con un tiempo reducido, de sólo días, para contestar la demanda mediante una labor equivalente a la efectuada por el actor al presentar su demanda, ya que debe determinar las excepciones o defensas procedentes, los hechos en los cuales debe fundarlas y los medios probatorios de los cuales puede disponer para acreditarlas, así como redactar y presentar su escrito de contestación. Ante esas circunstancias, el demandado se encuentra en desventaja respecto a la posición del actor, por lo cual, para lograr un equilibrio entre las partes, la ley permite al demandado la posibilidad de oponer excepciones fundadas en hechos supervenientes, pues él corre mayor riesgo de no tener noticia de hechos importantes para su defensa en el periodo reducido en que debe producir su contestación. En ese sentido, no puede hablarse de desigualdad entre las partes por la diferencia de trato, sino, por el contrario, éste resulta obligado para lograr el equilibrio o igualdad de las partes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la especie no ocurrió con la suficiencia ni en la forma requeridas.

Como resultado de las consideraciones que preceden, la apelante no puede aseverar que existe una inexacta aplicación de los arábigos 3, 4, 15, 17 fracción III, 490, 504 y 506 de la Norma Adjetiva Civil, mismos que remiten al orden público de la ley procesal, la dirección del proceso, la interpretación de la norma procesal, el conocimiento de los hechos controvertidos por parte del Juzgador, la valoración de las pruebas así como a la emisión de las sentencias de forma precisa, congruente y exhaustiva.

Porque como quedó expuesto el estudio de la nulidad o inexistencia del basal de la acción, debe estar propuesto como una pretensión en el procedimiento, y en la especie vía acción o como una excepción, de ahí que el actuar de la Juez Primigenia se ajusta precisamente por una parte a los dispositivos en que funda la recurrente sus agravios, y por otra a lo que estipulan los numerales 224, 360, 369, 449 y 450 de la Codificación Procesal de la materia, que imponen al Órgano Jurisdiccional la regulación de las defensas y excepciones así como la objeción e impugnación de los documentos, lo cual está delimitado a lo que señalen



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

precisamente la parte demandada al responder de la acción propuesta en su contra, lo que obedece además los principios procesales como igualdad de las partes, dispositivo y de estricto derecho, previstos en los arábigos 1, 5 y 7 de la legislación en comento; lo que autoriza a concluir que sobrevienen en infundados los motivos de agravios analizados y que versan sobre la validez del basal de la acción.

Por otra parte, y en lo que concierne a la falta de valoración del informe del Registro Agrario Nacional frente al básico de la acción, donde la apelante sostiene que la información allegada por la citada dependencia se desprende una causa para declarar nula o inexistente la escritura pública número \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (propiedad de diverso codemandado), conforme a lo expuesto es evidente que esta alegación resulta insuficiente, en virtud de que como se ha explicado en el procedimiento natural no fue interpuesta acción o excepción para demeritar la validez del documento base de la acción, por tales razones esta alzada se encuentra impedida para analizar la supuesta causa de nulidad o inexistencia, pues esa pretensión no fue ejercitada por quien presuntamente le asiste ese derecho; por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consiguiente también devienen en infundadas las alegaciones en estudio.

Misma suerte corren las inconformidades que la recurrente instituye en la declaración de incompetencia inherente a la acción reconvencional, la competencia relativa a la acción principal, la improcedencia de la pretensión propuesta en vía de reconvención y la legitimación activa del accionante, porque todas se amparan en la alegación concerniente a la nulidad e inexistencia del básico de la acción de la que hace desprender los argumentos para justificar cada uno de esos tópicos, pero a la luz de todo lo expuesto y al conservar el documento base de la acción su preponderancia, es que resultan infundados los agravios en examen.

Sin que sea óbice indicar que cuando la apelante formula las discrepancias descritas en el párrafo anterior, no esboza ningún argumento adicional o distinto a la apreciación del basal de la acción, siendo sus alegaciones simples afirmaciones que se orientan en señalar las conclusiones alcanzadas en la resolución cuestionada, de ello resulta necesario admitir que la apelante evadió combatir el espectro de motivaciones y fundamentos de esa determinación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En otro aspecto, la disidente tampoco contraviene el razonamiento que niega la oficiosidad del órgano jurisdiccional en materia probatoria, fundado en el principio de estricto derecho, y solo se avoca a hacer diversas manifestaciones que entrelaza con la reiterada inexistencia o nulidad del basal de la acción, por lo que resulta insuficiente que aduzca una trasgresión a diversos preceptos legales contenidos en la Ley Procesal de la materia, cuando omite precisar la manera en que se actualizan precisamente los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido<sup>7</sup>; en conclusión sobrevienen en inoperantes los agravios en análisis.

Por último, derivado de las consideraciones que preceden, y contrario a las alegaciones hechas valer por la inconforme, la sentencia cuestionada se apegó a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones judiciales, toda vez que los planteamientos que intentó

<sup>7</sup> Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada  
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, con la intervención de las tercero llamado a juicio de la acción reconvencional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **05/2018-3**.

**VI. PAGO DE COSTAS.** De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la apelante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas de ambas instancias.<sup>8</sup>

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

<sup>8</sup> ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:... IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; ...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , además de la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenacional por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , con la intervención de las tercero llamado a juicio de la acción reconvenacional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el expediente civil número **05/2018-3**.

**SEGUNDO.-** Se condena a la apelante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto particular, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 115/2022-6**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada principal y actora reconvenzional, contra la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* igualmente conocida como \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*, además de la acción de **PRESCRIPCIÓN  
 ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por  
 \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
 contra \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, con la intervención de las  
 tercero llamado a juicio de la acción reconvencional  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **05/2018-  
 3, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En la hipótesis sometida a la consideración de este  
 tribunal *Ad quem*, el suscrito **no participa** de las  
 consideraciones que se exponen en el fallo mayoritario que  
 medularmente se hacen consistir en:

*“(...) Por tal motivo la sentencia rebatida concluyó  
 que \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
 carecía de legitimación para hacer valer alegaciones  
 relativas a la validez del basal de la acción principal, además  
 de desestimar la alegación de la apelante al desahogo  
 oficioso de cualquier probanza por operar el principio de  
 estricto derecho en materia civil, además de que no se  
 actualizo en el procedimiento natural ningún supuesto que  
 ameritara la necesidad de suplir la queja, en términos de  
 que lo que contempla el ordinal 1 de la Ley Adjetiva Civil.*

*(...)*

*Es decir, la única objeción o impugnación que  
 logra erigir la recurrente contra el documento base de la  
 acción, descansa en una circunstancia fáctica (posesión)  
 más no en una situación de derecho, siendo evidente que en  
 el momento procesal oportuno la disidente no entabló acción  
 u opuso excepción contra el o los actos jurídicos contenidos  
 en aquel, a efecto de analizar si sus elementos esenciales o  
 de validez se ajustaron a las normas conducentes, asimismo  
 tampoco esgrimió una razón o argumento suficiente, para  
 tildar el alcance y contenido del básico de la acción por  
 cuanto a su autenticidad o exactitud.*



que impide al juzgador solventar cualquier deficiencia de la queja de las partes en sus peticiones.

Esto también fue plasmado por la Juez Primaria en la resolución cuestionada (visible a foja 274 del tomo II del expediente principal), en respuesta a los alegatos mencionados en líneas arriba, donde quedó expresada la omisión del ejercicio de acción alguna encaminada a la nulidad o inexistencia del básico de la acción y que en todo caso la legitimación de esa pretensión corresponde al codemandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, lo cual es conforme a lo estipulado en los arábigos 1749 y 1750 de la Ley Sustantiva Civil.

Por tal motivo el Órgano Jurisdiccional estaba impedido para emitir cualquier pronunciamiento que involucrara la nulidad o inexistencia del básico de la acción, pues contrario a lo sostenido por la inconforme, aun cuando es potestad de la Juzgadora Primaria apreciar citada documental en toda su extensión, como ya quedó explicado ese ejercicio se encuentra supeditado a las pretensiones, contraprestaciones y a las impugnaciones hechas valer en juicio por ambas partes.

(...)

Porque como quedó expuesto el estudio de la nulidad o inexistencia del basal de la acción, debe estar propuesto como una pretensión en el procedimiento, y en la especie vía acción o como una excepción, de ahí que el actuar de la Juez Primigenia se ajusta precisamente por una parte a los dispositivos en que funda la recurrente sus agravios, y por otra a lo que estipulan los numerales 224, 360, 369, 449 y 450 de la Codificación Procesal de la materia, que imponen al Órgano Jurisdiccional la regulación de las defensas y excepciones así como la objeción e impugnación de los documentos, lo cual está delimitado a lo que señalen precisamente la parte demandada al responder de la acción propuesta en su contra, lo que obedece además los principios procesales como igualdad de las partes, dispositivo y de estricto derecho, previstos en los arábigos 1, 5 y 7 de la legislación en comento; lo que autoriza a concluir que sobrevienen en infundados los motivos de agravios analizados y que versan sobre la validez del basal de la acción.

Por otra parte, y en lo que concierne a la falta de valoración del informe del Registro Agrario Nacional frente al básico de la acción, donde la apelante sostiene que





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la información allegada por la citada dependencia se desprende una causa para declarar nula o inexistente la escritura pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (propiedad de diverso codemandado), conforme a lo expuesto es evidente que esta alegación resulta insuficiente, en virtud de que como se ha explicado en el procedimiento natural no fue interpuesta acción o excepción para demeritar la validez del documento base de la acción, por tales razones esta alzada se encuentra impedida para analizar la supuesta causa de nulidad o inexistencia, pues esa pretensión no fue ejercitada por quien presuntamente le asiste ese derecho; por consiguiente también devienen en infundadas las alegaciones en estudio.

Misma suerte corren las inconformidades que la recurrente instituye en la declaración de incompetencia inherente a la acción reconvenzional, la competencia relativa a la acción principal, la improcedencia de la pretensión propuesta en vía de reconvección y la legitimación activa del accionante, porque todas se amparan en la alegación concerniente a la nulidad e inexistencia del básico de la acción de la que hace desprender los argumentos para justificar cada uno de esos tópicos, pero a la luz de todo lo expuesto y al conservar el documento base de la acción su preponderancia, es que resultan infundados los agravios en examen. Sin que sea óbice indicar que cuando la apelante formula las discrepancias descritas en el párrafo anterior, no esboza ningún argumento adicional o distinto a la apreciación del basal de la acción, siendo sus alegaciones simples afirmaciones que se orientan en señalar las conclusiones alcanzadas en la resolución cuestionada, de ello resulta necesario admitir que la apelante evadió combatir el espectro de motivaciones y fundamentos de esa determinación.

En otro aspecto, la disidente tampoco contraviene el razonamiento que niega la oficiosidad del órgano jurisdiccional en materia probatoria, fundado en el principio de estricto derecho, y solo se avoca a hacer diversas manifestaciones que entrelaza con la reiterada inexistencia o nulidad del basal de la acción, por lo que resulta insuficiente que aduzca una trasgresión a diversos preceptos legales contenidos en la Ley Procesal de la materia, cuando omite precisar la manera en que se actualizan precisamente los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan

*producido; en conclusión sobrevienen en inoperantes los agravios en análisis.*

*(...)"*

Toda vez que contrario a lo ponderado en la resolución mayoritaria, cuando se advierte -ya sea que la hagan valer las partes contendientes o se perciba de oficio- algún aspecto relacionado con los presupuestos procesales, estos deben ser analizados de oficio e incluso recabar los instrumentos probatorios por parte del órgano jurisdiccional, con total independencia de que en el asunto rija el principio de estricto derecho.

Ello es así, porque la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada principal, deviene **INFUNDADA** dado que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; con la Ley Agraria en sus ordinales 1º, 43, 63, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84 y 163; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1º, 18, fracción V y, al Código Procesal Civil en vigor en los numerales 18, 23, 29, 257, respectivamente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 27. (...)***

***VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.***

***La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.***

***La ley, considerando el respeto y \*\*\*\*\* de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;*

**XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra**

*ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”*

De la Ley Agraria:

*“**Artículo 10.-** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”*

*“**Artículo 43.-** Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”*

*“**Artículo 73.-** Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.”*

*“**Artículo 74.-** La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.*

*El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos y obligaciones de ejidatarios y  
avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se  
acreditan con el certificado a que se refiere el  
artículo 56 de esta ley."

**"Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar  
sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o  
avecindados del mismo núcleo de población.  
Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito  
de las partes ante dos testigos, ratificada  
ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge,  
concubina o concubinario y los hijos del  
enajenante, quienes, en ese orden, gozarán  
del derecho del tanto, el cual deberán  
ejercer dentro del término de treinta días  
naturales contados a partir de la notificación  
a cuyo vencimiento caducará tal derecho.  
Será aceptable para este efecto la renuncia  
expresada por escrito ante dos testigos e  
inscrita en el Registro Agrario Nacional. En  
caso de que se desconozca el domicilio o  
ubicación de las personas que gozan del  
derecho del tanto, se procederá en términos  
de lo dispuesto por el párrafo tercero del  
artículo 84 de esta Ley, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.  
Realizada la enajenación, el Registro  
Agrario Nacional, procederá a inscribirla y  
expedirá los nuevos certificados parcelarios,  
cancelando los anteriores. Por su parte, el  
comisariado ejidal deberá realizar la  
inscripción correspondiente en el libro  
respectivo."

**"Artículo 81.-** Cuando la mayor parte de las  
parcelas de un ejido hayan sido delimitadas  
y asignadas a los ejidatarios en los términos  
del artículo 56, la asamblea, con las  
formalidades previstas a tal efecto por los  
artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá  
resolver que los ejidatarios puedan a su vez

*adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.”*

**“Artículo 82.-** *Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.*

*A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.”*

**“Artículo 83.-** *La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.*

*La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”*

**“Artículo 84.-** *En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.*

*El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición."*

**"Artículo 163.-** *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."*

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

**"Artículo 10.-** *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."*

**"Artículo 18.-** *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

**V.-** *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales."*

Del Código Procesal Civil vigente para el Estado:

**"ARTÍCULO 18.-** *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del*

*Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

**“ARTÍCULO 23.-** *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

**“ARTÍCULO 29.-** *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

*La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**“ARTÍCULO 257.-** *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el tribunal civil, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora principal se refiere a una pretensión de carácter real, en razón a las prestaciones demandadas -reivindicación de la finca involucrada; la desocupación material de dicho bien raíz; el pago de los frutos y accesorios; así como los daños y perjuicios; **también lo cierto es que**, la \*\*\*\*\* y las construcciones sobre ella edificadas de las en que fue subdividido el lote de terreno, ubicado en la avenida \*\*\*\*\*





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Municipal sin número, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, identificado actualmente como \*\*\*\*\*, en las que fue subdividido el Lote de Terreno, ubicado en la avenida \*\*\*\*\* Municipal, número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, con una superficie de trescientos setenta y dos metros veinticinco centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias al norte, en cuarenta y dos metros sesenta centímetros, con lote dos, al sur, en veintidós metros veinte centímetros, con fracción \*\*\*\*\* al este, en veintidós metros treinta centímetros, con barranca, al poniente, en doce metros cincuenta centímetros con calle \*\*\*\*\* Municipal inscrito en el \*\*\*\*\*, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*, sujeto a litigio, de acuerdo con la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\*, Volumen 1,140 de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se obtiene que en esa data en la que se celebró el contrato de compraventa *Ad corpus*, esto es, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el mismo corresponde a bienes de naturaleza civil, toda vez que en esa fecha en la que se realizó el contrato de compra venta de dicho bien raíz, ya había sido desincorporado del régimen ejidal, como lo expone en forma expresa en el informe de autoridad que rindió \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, documental pública que por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos **437, fracción II<sup>9</sup>, 490 y**

<sup>9</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**491<sup>10</sup>**, se le concede eficacia probatoria plena, en razón de que, con la misma se demuestra que el inmueble sujeto a litigio, **a la data en que se celebró el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de dicho inmueble entre \*\*\*\*\***, como comprador y la Institución bancaria como vendedora con razón social \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dicha finca ya había salido del régimen ejidal, **siendo ésta regla especial la que en la especie, debe observarse para dirimir la competencia respectiva y el sentido de la sentencia definitiva materia de la alzada.**

De ahí que, al quedar justificada la naturaleza jurídica del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del juez primario, es indudable que **se justificó la naturaleza jurídica civil y no la agraria**; resultando en consecuencia **INFUNDADA** la excepción de incompetencia hecha valer.

Al respecto cobra aplicación en lo substancial, el **criterio jurisprudencial** sustentado por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192899, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23.

---

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.”**

Asimismo, ilustra lo anterior en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103.

**“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN. La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con**

el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, **si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.**



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior se justifica así, porque en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

**Esto es,** para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional; ya que, al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en la excepción de incompetencia, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, en esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver la excepción de incompetencia.

**Es decir**, en el caso, el argumento toral para resolver la incompetencia expuesta, se centra en el **MOMENTO de la celebración del contrato de compraventa que refleja la documental base de la acción reclamada por la parte actora principal, la cual, en efecto tenía esa naturaleza** ya que **conforme al título de propiedad \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\***, de la manzana \*\*\*\*\* con superficie de 799,470 metros cuadrados, fue asignado a \*\*\*\*\*; por lo que es inconcuso que a partir de esa fecha el inmueble materia de *litis* dejó de tener la calidad agraria, esto es, desde la fecha de expedición del título de propiedad a que se hace alusión siendo este el quid para resolver el conflicto competencial, en la especie, lo es la fecha en que se llevó a cabo el contrato de compraventa, no así, la data en que se presentó la demanda.**

**De ahí que**, en cumplimiento de los principios de exhaustividad, claridad y congruencia que rigen en la emisión de toda determinación jurisdiccional, debe establecerse que si la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regla general contenida en la legislación agraria, lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucrados bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, por ello, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria; **consecuentemente, ese principio debe tenerse presente para resolver la excepción de incompetencia de mérito.**

Esto resulta así, debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de **bienes tiene por disposición constitucional**, en cualquier asunto que esté relacionado con la posesión de terrenos presuntamente incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad agraria la que deba conocer de ellos, sin que tenga importancia si alguna de las partes es particular así como que con independencia de que a través de ese conocimiento se llegue a determinar que los referidos bienes ya no forman parte de dicho régimen jurídico, ya que en ese caso -como acontece en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito- la autoridad señalada tendrá siempre la posibilidad de así declararlo y, con base en ello, dictar la resolución que en derecho corresponda.

Para resolver **quién es el órgano competente**, se estima necesario invocar el Pacto Federal en su numeral 27, fracción VII; así como la Ley Agraria en sus artículos 80, 81 y 82, cuyo contenido ya fue transcrito, conforme a los cuales se destaca,

que el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen.

De ahí que, la prerrogativa que concede el artículo 80 de la indicada ley a los ejidatarios, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, **sólo pueden ejercerla libremente HASTA el momento en que adquieran el dominio pleno sobre esas tierras**, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria; y mientras ello no ocurra, esa prerrogativa pueden ejercerla exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población; por lo que, en caso de enajenar dichas parcelas a terceros ajenos al ejido, éste puede demandar la nulidad de ese acto, como lo estableció **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2004, que dice:**

**COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.** Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de

**ejidatarios o vecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios**<sup>11</sup>.

Ahora bien, **para que los ejidatarios puedan adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas**, la Ley Agraria en su arábigo 81 señala que ello puede ocurrir, cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y así lo resuelva la asamblea que cumpla con las formalidades previstas por los artículos 24 a 28 y 31 de la propia ley, que a la letra establecen:

**"Artículo 24.** *La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."*

**"Artículo 25.** *La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de*

<sup>11</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis 2a./J. 5/2004, página 130.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.*

*La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.*

*Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria."*

**"Artículo 26.** *Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.*

*Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios."*

**"Artículo 27.** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea."

**"Artículo 28.** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo."

**"Artículo 31.** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.*

*Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."*

De igual manera, el legislador previó que una vez resuelto por la asamblea que los ejidatarios **pueden adoptar** el dominio pleno sobre sus parcelas, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre ellas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

En esos términos, para que los ejidatarios adquieran el dominio pleno sobre las parcelas que poseen, se requiere:

- Que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios;
- Que la asamblea ejidal celebrada con las formalidades previstas por la Ley Agraria en los artículos 24 a 28 y 31, resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas;
- Que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano;
- Que el Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo;

- Que ese título de propiedad sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

También el legislador señaló que, a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, **las tierras dejarán** de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

De lo antes señalado se puede colegir que, en tanto el Registro Agrario Nacional (una vez cumplidos los requisitos antes señalados) no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido, pues conforme a los numerales transcritos, específicamente el artículo **82** de la citada Ley Agraria, **el cambio de régimen jurídico al que deben quedar sujetas las parcelas ejidales opera a partir de que el mencionado órgano efectúa la cancelación de la inscripción correspondiente y expide el título de propiedad a favor del ejidatario**, siendo hasta ese momento cuando éste adquiere el pleno dominio sobre las tierras que, a partir de dicha cancelación dejan de pertenecer al régimen ejidal.

Consecuentemente, la circunstancia a que se debe atender para fincar la competencia cuando se intenten acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, no es el régimen jurídico al que estaba sujeto el predio al momento de presentar la demanda, **sino aquel en que se encontraba al celebrarse el acto jurídico de compra venta sobre él, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación que debe aplicarse para resolverla.**





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, las acciones derivadas de la enajenación y/o cesión de derechos de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario **cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido el título de propiedad respectivo, deben considerarse acciones de naturaleza agraria,** porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En efecto, la competencia para conocer de las controversias que se deriven de la enajenación y/o cesión de derechos de parcelas ejidales realizadas **ANTES** de que el Registro Agrario Nacional **efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo,** se surte a favor de los tribunales agrarios, **porque en el momento de ser enajenado y/o cedido, el predio TODAVÍA estaba considerado DENTRO del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria.**

**Por el contrario, los conflictos que se susciten por** la enajenación y/o cesión de derechos de parcelas ejidales realizadas **DESPUÉS** de que el Registro Agrario Nacional **efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el**

título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales civiles, porque en el momento de ser enajenado y/o cedido, el predio YA NO esta considerado DENTRO del régimen ejidal

Al respecto en lo substantial, se invocan los siguientes criterios:

**PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla.** En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, **porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige.** Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden<sup>12</sup>.

**Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.**

**TRIBUNAL AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO.** El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.", y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL

<sup>12</sup> Registro digital: 172454, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 992, Tipo: Jurisprudencia.

ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA", **no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, SINO QUE ELLO ÚNICAMENTE PUEDE DARSE SI SE TRATA DE ACTOS JURÍDICOS ACAECIDOS CON POSTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN,** pues sólo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabo o perturbación del dominio sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia, demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados, **sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad,** esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1°, 8° y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo destaca en la ejecutoria aludida, "... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos", y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de "los actos jurídicos subsecuentes". Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden

común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, **como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad** del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, **es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de referencia, siendo ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"**. Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa previstas



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado<sup>13</sup>.

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.-** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente

<sup>13</sup> Registro digital: 172119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 994, Tipo: Jurisprudencia.

conservar expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda<sup>14</sup>.

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.**

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, **aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio,** en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.<sup>15</sup>

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen

<sup>14</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P./J. 83/98, página 28.

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 192899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23.





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, **en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.** Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, **no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas**<sup>16</sup>.

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.  
CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN  
DERIVADA DE CONTRATO DE**

<sup>16</sup> Época: Novena Época, Registro: 197372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CLV/97, Página: 75.

**ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas<sup>17</sup>.

PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando el quejoso exhibe en el juicio de amparo un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, cuyo antecedente es un acta de asamblea ejidal en la que se le autorizó para obtener el dominio pleno de su parcela, debe estimarse que esta última deja de ser ejidal, a partir de la fecha en la que se realiza la cancelación de la inscripción del certificado parcelario en el citado registro, toda vez que el artículo 82 de la Ley Agraria, señala que es a partir de ese acto cuando las tierras dejan de ser ejidales y se sujetan a las disposiciones del derecho común. En esas condiciones, si el acto reclamado de las autoridades responsables, es la afectación al predio propiedad del quejoso por la realización de una obra pública y del material probatorio ofrecido, se aprecia que aquella concluyó antes de que se cancelara el certificado parcelario, por consecuencia, debe estimarse que el perjuicio se actualizó en el periodo que comprendió la construcción de la obra, en el que el predio pertenecía al ejido y su titular era sujeto de derecho agrario, ya que de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 918686, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R. Materia(s): Administrativa, Tesis: 223, Página: 178.

**resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, para establecer la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación aplicable para resolverla, no debe atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda, sino a aquel que lo regía al producirse el daño; razón por la cual, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deba considerarse que el quejoso comparece al juicio de amparo en ejercicio de los derechos parcelarios previstos en el artículo 76 de la Ley Agraria, sin que para establecer la naturaleza de la acción y la legislación aplicable, deba atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda de amparo, sino al régimen agrario que lo regía al producirse el daño, de ahí que deban observarse las normas de dicha materia para la resolución del juicio de amparo<sup>18</sup>.**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2021701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.30 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2343, Tipo: Aislada.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas ANTES de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba

**resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos<sup>19</sup>.**

**Por consiguiente, al quedar demostrada la naturaleza jurídica privada conforme al título de propiedad \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* con superficie de 799,470 metros cuadrados, dicho inmueble dejó de ser de naturaleza agraria; por tanto, deviene INFUNDADA la excepción de incompetencia por materia que hizo valer la demandada principal y actora reconvencional en su escrito de contestación de demanda.**

**De igual modo, se puntualiza que si bien es cierto, existe como hecho notorio y, público también para este Tribunal de Alzada, la ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, por el que, la autoridad federal señaló en aquél asunto que se dejen a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer**

<sup>19</sup> Registro digital: 2019989, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.C. J/90 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4105, Tipo: Jurisprudencia.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en la vía y forma procedente, en razón de que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que las Salas del Tribunal Superior de Justicia tienen facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran en su ámbito de jurisdicción y, guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado a fin de definir a qué juzgado con motivo de la cuantía, territorio o materia es al que corresponde conocer de un asunto.

También lo es que, dicha determinación constituye una ejecutoria de amparo aislada que, **no tiene la obligatoriedad** que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación, ya sea, actuando en Pleno o en Salas, ello, de conformidad con lo que **expresamente** dispone el numeral **217** de la Ley de Amparo al establecer que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **funcionando en Pleno o en Salas**, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, **y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales**. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **es decir**, al emitir **tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción** bajo el rubro: *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”* como la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción** bajo el texto: *“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”* y, la **Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por contradicción** *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”*<sup>20</sup> y, al **no** ser superadas a la presente data en que se emite la resolución de mérito, las mismas, en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **son obligatorias para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados;** resultando este dato, para determinar la **obligatoriedad** de su contenido.

---

<sup>20</sup> Criterios de jurisprudencias por contradicción invocados en la resolución de mérito.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior se justifica así, porque de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16, 17 y, el Código Procesal Civil vigente en sus ordinales 217, 252, 253, 256, 257, literalmente prescriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las*

*mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

Del Código Procesal Civil en vigor:

**“ARTICULO 217.-** *Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

**“ARTICULO 252.-** *Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

**“ARTICULO 253.-** *Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

*puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."*

**"ARTICULO 256.-** Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371."

**"ARTICULO 257.-** Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código."

-El énfasis es propio-

Al respecto, para determinar el alcance de los arábigos 217, 252, 253, 256, 257 de la Ley Adjetiva de la Materia, es necesario atender a la naturaleza procesal de los elementos de la acción **y a los presupuestos procesales.**

En este sentido, por elementos de la acción podemos entender que *son las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable.*<sup>21</sup>

Dichos elementos son los sujetos -actor, demandado y autoridad- objeto y causa de la acción, que consisten en lo siguiente:

<sup>21</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Giuseppe Chiovenda. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 68, tomo I, México, 2008.

El titular de la acción -actor o demandante-: Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

**El órgano jurisdiccional: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.**

El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de la acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

1. Que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

2. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

Luego si los elementos de la acción refieren al derecho del gobernado de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses -materiales o procesales- protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo y, sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

**Por otro lado, en relación con los presupuestos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera que su examen en segunda instancia es OBLIGATORIO, lo cual implica que no necesariamente tenga que existir agravio expreso al respecto y/o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el Tribunal *Ad quem* se ocupe de ello, DADO QUE TAL FACULTAD PROVIENE DE LA LEY.

Debiéndose precisar, además, que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, es decir, SON CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO DADO QUE LA LEY EXPRESAMENTE ASÍ LO DISPONE.

En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Es decir, el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante y/o el excepcionista en su escrito de contestación de demanda, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el Tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante y/o del excepcionista, YA QUE LOS GOBERNADOS

**NO PUEDEN CONSENTIR NI TÁCITA NI EXPRESAMENTE ALGÚN PROCEDIMIENTO QUE NO ES EL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR PARA EL CASO EN CONCRETO Y SEGUIDO BAJO LOS PARÁMETROS LEGALES,** pues la regularidad de la demanda, la contestación, la legitimación procesal de las partes, la **COMPETENCIA**, la conexidad, la litispendencia, la cosa juzgada e incluso el litisconsorcio - figura que también se analiza de oficio, medie o no agravio al respecto- la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, **SINO QUE ESTÁ DETERMINADO POR LA MISMA LEY**; determinar lo contrario, es decir, condicionar un análisis a que necesariamente exista agravio expreso o dejar a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y, forma correspondiente, sin puntualizarles **ante qué órgano se debe promover; implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, máxime que, como se ha señalado, es obligación del juzgador hacerlo.**

Lo que permite establecer que la facultad oficiosa del tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales **sin encontrarse limitada** por el principio *reformatio in peius*, ya que, no debe perderse de vista -como se ha referido- que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios o las excepciones planteadas, **también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

De manera que, si bien, por la falta de reenvío o con **independencia** de los agravios o de las excepciones opuestas, el Tribunal de Alzada está **obligado a subsanar**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales; también lo cierto es que, ello no implica que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta o que afecte a varias de ellas impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el *Ad quem* se encuentre limitado a efectuar tal examen.**

Al respecto sirve de sustento el criterio **jurisprudencial por contradicción** sustentado por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003697, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337.

**"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** *El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, **es decir, que se inicie tal instancia para que el***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."**

**Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.**

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio **jurisprudencial** sustentado por el Pleno del Décimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2017180, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Página: 2176.

***"PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).***

*Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, **tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los**

presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.  
**PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**  
**Contradicción de Tesis 2/2017.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Todo lo anterior se justifica así, no porque este tribunal *Ad quem* estime que, los órgano federales guarden una relación de subordinación con las Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, sino porque el QUID en el caso, es el estudio oficioso que todo juzgador llámese local o federal debe efectuar respecto a los presupuestos procesales -entre ellos- el de LA COMPETENCIA; por lo que, al existir criterio en dicho sentido por los superiores jerárquicos -Pleno y, Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- en términos de lo que expresamente dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 94, primer



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párrafo<sup>22</sup>; la Ley de Amparo en su arábigo 217 y, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 157<sup>23</sup>; no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores -incluidos el fuero local- de los presupuestos procesales señalados en la presente resolución; es decir, NO IMPIDE a que se puntualice a las partes contendientes el órgano jurisdiccional ANTE el cual deban promover sus acciones, que en el caso, por el análisis y, justipreciación que se aborda de los medios probatorios que obran en el sumario, es un tribunal del orden civil del estado de Morelos, dado que, LO ANTERIOR IMPLICA LA OBSERVANCIA Y, EL RESPETO A LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL COMPLETA QUE TODO JUSTICIABLE DEBE GOZAR.

Como corolario de lo anterior, es preciso señalar que, serán en todo caso los tribunales federales en los que se advierte se surte la competencia para substanciar y dirimir el conflicto correspondiente, los que en ejercicio de su capacidad de decir el derecho, determinen si aceptan o no la competencia declinada en su favor, siendo que para ello existen solamente dos probables respuestas: la primera en la que acepten la competencia declinada, en cuyo caso substanciaría el procedimiento respectivo; y, la segunda, en

<sup>22</sup> De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

<sup>23</sup> De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

la que niegue tener competencia para el desahogo y resolución correspondientes, en la que -si así sucede- la ley de la materia, también prevé el procedimiento que debe atenderse cuando existe un conflicto competencial entre un órgano jurisdiccional local y uno federal.

Por ello, aun y cuando exista como hecho notorio y público, el contenido del amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, la misma es sólo una ejecutoria aislada que, no tiene la obligatoriedad que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación y, por el contrario, al existir criterios jurisprudenciales por contradicción por parte del Pleno, Primera y, Segunda Salas todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos son obligatorios su observancia y, aplicación por parte de los tribunales judiciales del orden común de los Estados, AL SER EMITIDOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO; es decir, en la especie, el estudio oficioso de los presupuestos procesales que se indican, devienen de una obligación conferida JURISPRUDENCIAL y, LEGALMENTE, por así desprenderse del criterio emitido tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO*” como la Segunda Sala de la Suprema Corte de



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción** bajo el texto: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" y, la **Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por contradicción** "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS"; **como de los numerales 28 y 47 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al establecer que EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN POR PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO, QUE UNA VEZ RESUELTA SE ESTIME COMPETENTE; esto es, dichos ordinales NO impiden NI tampoco limitan a que la Segunda Instancia remita lo actuado al órgano -llámese local o federal- que se considere competente; ello, precisamente porque al formar parte del bloque de los presupuestos procesales la COMPETENCIA, se desprende por ese sólo hecho, la obligación de todo juzgador de analizar y pronunciarse aun de oficio respecto a dicho presupuesto procesal, recabando también de oficio los instrumentos probatorios que estime idóneos.**

Al respecto cobra aplicación en lo **substancial** los criterios de **jurisprudencia por contradicción** siguientes:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA**

**COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto.

**Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido

**determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio.** Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional<sup>24</sup>.

**Contradicción de tesis 230/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de octubre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargada del engrose: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.**

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

<sup>24</sup> Registro digital: 2022182, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,** las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; **lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia.

**Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.**

En la misma línea argumentativa, pero en otro aspecto vinculado con el anteriormente justipreciado, se debe **aclarar** que, con la emisión del presente fallo, **de modo alguno se contrapone con la ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, ello, porque este órgano de Segunda Instancia, únicamente se constriñó a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Amparo en su numeral 192, esto es, en el sentido de que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; máxime que, el lineamiento por parte de la autoridad federal fue expreso; sin embargo, ello, no impide a esta Alzada formular argumentaciones técnicas en torno al tema del estudio oficioso de los presupuestos procesales, como lo son -entre otros- LA COMPETENCIA, porque -se insiste- al existir criterio jurisprudencial por contradicción que supera el contenido de una ejecutoria de amparo -438/2021-VIII- fue emitida por un órgano jurisdiccional constitucionalmente de**

---



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### menor jerarquía al Pleno y Salas de nuestro Alto Tribunal de la Nación.

Por otra parte, debo destacar que **tampoco** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta **197** presentado en esta instancia el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*<sup>26</sup>, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación que se dirime de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

**“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.**

<sup>26</sup> Visible a foja siete a cuarenta y cinco del toca civil.

*Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”*

**“ARTICULO 126.- Formas de notificación.**

*Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

**“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.**

*Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”*

**“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones.**

*Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones,*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado."

**"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

**"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial.** Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."

**"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación.** Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y

*corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

*En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.*

*Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”*

**“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación.** *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."*

**"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.** Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."

**"ARTICULO 134.- Notificación por edictos.** Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."*

**"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos.** Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

*También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."*

**“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo.** Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

**“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones.** La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

**"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones.** Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es**

suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito presentado en esta instancia el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

**“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.**

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

*QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.*

*SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:*

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

*SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.*

*OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.*

*NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."*

**También lo cierto es que,** aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:**

***"TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."***

***"CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que***

hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126<sup>27</sup> **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, **el hecho de que el acuerdo 007/2020 haya sido emitido por la máxima autoridad del**

<sup>27</sup> **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>28</sup>**, dado que

<sup>28</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3<sup>29</sup> y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.**

**Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo

---

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

<sup>29</sup> **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes**.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse

cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.<sup>130</sup>*

**"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y

<sup>30</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

*términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"<sup>31</sup>

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos - adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta*

---

<sup>31</sup> **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

111

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

*constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*<sup>32</sup>

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador

<sup>32</sup> Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

**Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.**

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas

conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso**; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio**, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, **resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones -como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil**, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, **les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

***“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

***“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:***

***IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR***"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:***

*I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema*

*de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;*

*II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.*

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el*



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 115/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 05/2018-3  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."*  
-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto particular, dado que, al **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia**

**como medio de notificación;** actuando ante la fe de la  
Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.  
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA,  
MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 115/2022-6.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 05//2018-3  
JEEF/A.H.C.**